



Expediente N° 104- 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal No.0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibídem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “*Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)*”.
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.**”



## II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCESO.

1. Sociedad MANZUR MEDINA S.A.S., identificada con Nit. 900.481.371-5, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle 85 No. 59 – 29, de esta ciudad e identificado con FMI No. 040-125348,

## III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1. El día 10 de diciembre de 2014, funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 85 No. 59 - 29, originándose el Informe Técnico No. 2109 – 2014 C.U, en el cual se describió: *“El día 17 de diciembre se realizó visita de Inspección Ocular al inmueble ubicado en la calle 85 No. 59 – 29, de esta ciudad, donde se encontró una construcción en la modalidad de modificación y ampliación SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION.*

*Se encontró una construcción de una estructura de pórtico con cuatro (4) columnas en concreto y vigas del mismo material, además de encontrarse con el retiro estipulado por el Plan de Ordenamiento Territorial POT, al momento de la visita no aportaron la licencia de construcción, por tal motivo se colocó sello de SUSPENSIÓN DE OBRA No. 0456 de 2014.*

*Se encontró que en el inmueble se llevaban a cabo trabajos como pintura, colocación de pisos y plantilla en la zona de garaje.*

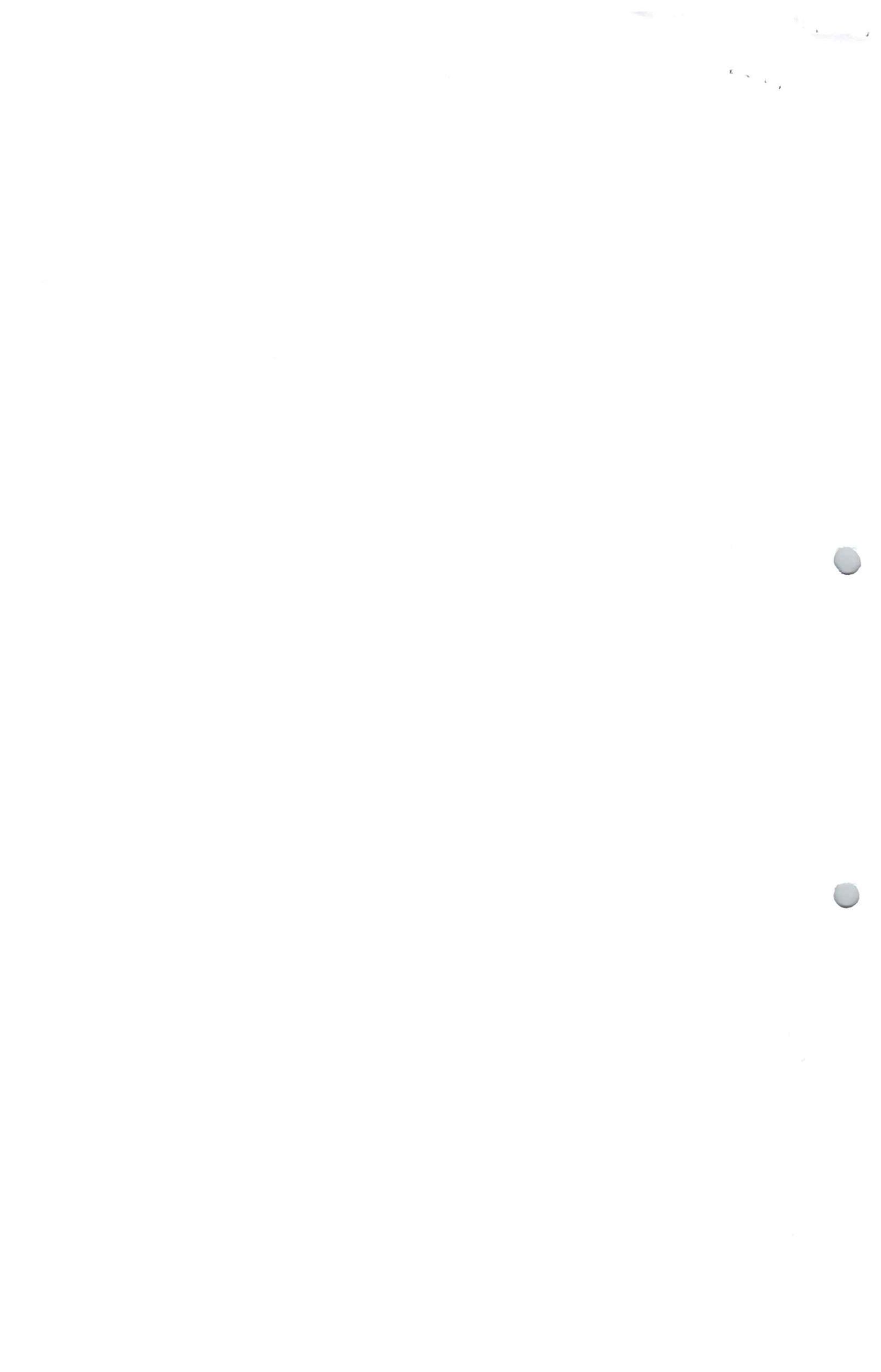
(...)”

Área presunta de infracción: 25.0 M2.

2. Acto seguido, mediante Auto N° 0472 de 28 de julio de 2015, se dio apertura a la investigación en proceso sancionatorio en contra de la Sociedad MANZUR MEDINA S.A.S., identificada con Nit. 900.481.371-5. Que mediante PS - 3870 del 3 de agosto de 2015, PS 4544 del 26 de agosto de 2015, y PS 5517 del 5 de octubre de 2015, se comunicaba el Auto de Averiguación Preliminar, dando cumplimiento al deber de comunicar dicho Acto Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual no se logró, a pesar de que las comunicaciones fueron dirigidas al lugar de notificación de la sociedad, de acuerdo a guías No. YG092979759CO, YG097154679CO, YG101704542CO, respectivamente devuelta según causal “Cerrado”, después de 2 intentos cada una.

Que de acuerdo a lo anterior esta Secretaría procedió a notificar al Representante legal de la sociedad MANZUR MEDINA S.A.S., en calidad de propietaria del inmueble donde se cometieron las presuntas infracciones urbanísticas, mediante PS-6355 del 9 de diciembre de 2015, y de igual forma se procedió a su publicación en página web el 3 de diciembre de 2015, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cumpliendo con el deber de comunicar dicho Acto Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Posteriormente, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar, en 4 de abril de 2016 este Despacho procedió a formular pliego de cargos N° 0064 en contra de la sociedad MANZUR MEDINA S.A.S., identificada con Nit. 900.481.371-5 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle 85 No. 59 – 29, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-125348, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, notificado mediante aviso QUILLA-16-075166 de 20 de junio de 2016, entregado tal como consta en la guía YG133309044CO de la empresa de mensajería 472, en vista de que no compareció para ser notificada personalmente, a pesar de habersele citado para tal efecto mediante oficio QUILLA-039566 de 19 de abril de 2016, entregado con guía de correspondencia No. YG124907469.



Que la Sociedad MANZUR MEDINA S.A.S., presentó escrito de descargos oponiéndose a la totalidad de los cargos formulados por ser contrario a los hechos y al derecho y por consiguiente solicitó que se absuelva a la investigada toda vez que no se han cometido infracciones a las normas urbanísticas. Indicó que si bien es cierto en el inmueble de la calle 85 No. 59 – 29 se realizaron arreglos de pisos, pintura y mantenimiento en general del frente del predio, estas fueron mejoras locativas, toda vez que la finalidad de las obras eran el mantenimiento del inmueble, y que en dichas reparaciones no se cambió ni su distribución, ni sus características funcionales y/o formales.

Que al solicitarle concepto sobre las normas urbanísticas a la Curaduría Urbana No. 1, esta última emitió Concepto de Norma Urbanística No. 380-14 de 18 de diciembre de 2014, en el que se le indicó que para las actividades descritas *“NO AMERITA TRAMITE ALGUNO ANTE ESTE DESPACHO PARA LA EXPEDICION DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION”*.

4. Que habiéndose vencido el término para presentar los descargos al pliego formulado por esta secretaría y no existir pruebas que practicar, mediante auto No. 0775 de 25 de agosto de 2016 se dispuso dar traslado al infractor por el término de 10 días para presentar los alegatos correspondientes, decisión que fue comunicada mediante oficio QUILLA-17-106554 de 24 de julio de 2017, entregado tal como consta en la guía YG168609968CO, de la empresa de mensajería 472.

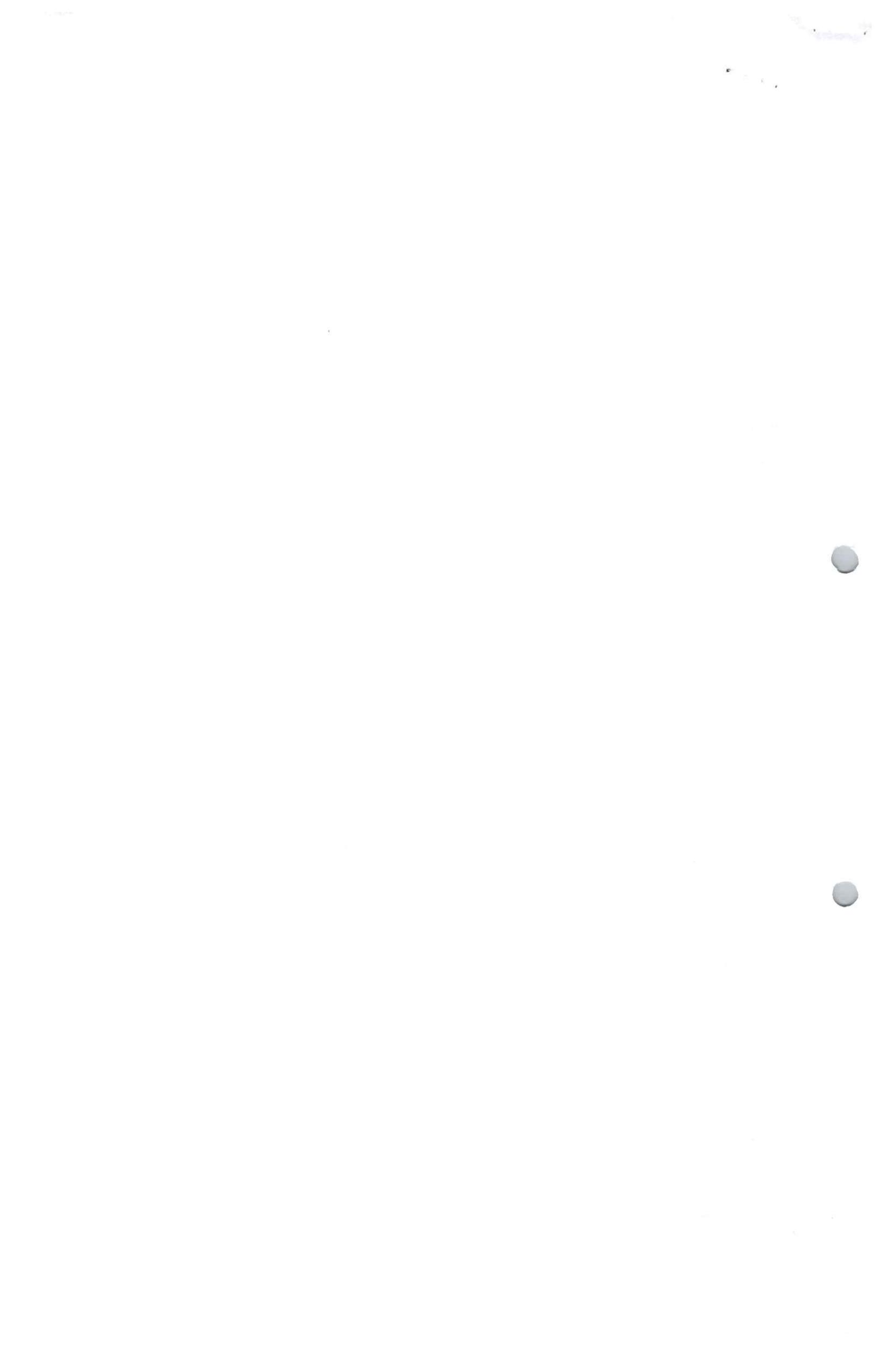
Que encontrándose agotadas las etapas establecidas en la Ley para el proceso sancionatorio corresponde preferir decisión que ponga fin a la presente actuación

#### IV. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico CU N° 2109 - 2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- ✓ Estado jurídico y datos básicos del inmueble ubicado en la Calle 85 No. 59 – 29, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-125348 expedido por la Ventanilla Única de Registro.
- ✓ Certificado de existencia y representación Legal o de Inscripción de Documentos de la Sociedad MANZUR MEDINA S.A.S., identificada con Nit. 900.481.371-5.
- ✓ Esquema de dibujo de la infracción urbanística de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
- ✓ Copia del Certificado de Antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, del señor RICARDO MANZUR AYALA, mediante el cual se obtuvo la plena identificación de este último.
- ✓ Informe Técnico 2917 C.U. 2015 de 30 de diciembre de 2015, en el que se anota que al momento de la visita se encontró que se están realizando trabajos de construcción de un baño al interior del predio el cual se encuentra adosado en un área de 18 m<sup>2</sup>, endurecimiento de la zona municipal, además de constar que el sello de suspensión de obra anteriormente colocado fue violado.

Que al momento de la visita no se presentó licencia de construcción por lo que se procedió a colocar sello de suspensión de obra No. 0367 de 2015.



- ✓ La información de la base de datos del Consolidado de Licencias Urbanísticas de la Curadurías Urbanas 1 y 2 actualizadas a 2015.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Sea lo primero manifestar que la finalidad y principios del CPACA enfatizan la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje central de la actuación de las autoridades públicas.

En este orden de ideas, se puede inferir que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas sancionatorias, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propios.

En desarrollo de estos principios fueron introducidos textualmente en el CPCA, los artículos 47 a 52 del capítulo III, que integra el Título III sobre procedimiento administrativo general *a fin de regularlos*, *valiendo aclarar que al respecto la corte constitucional se ha pronunciado la corte constitucional en este sentido*:

“Cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

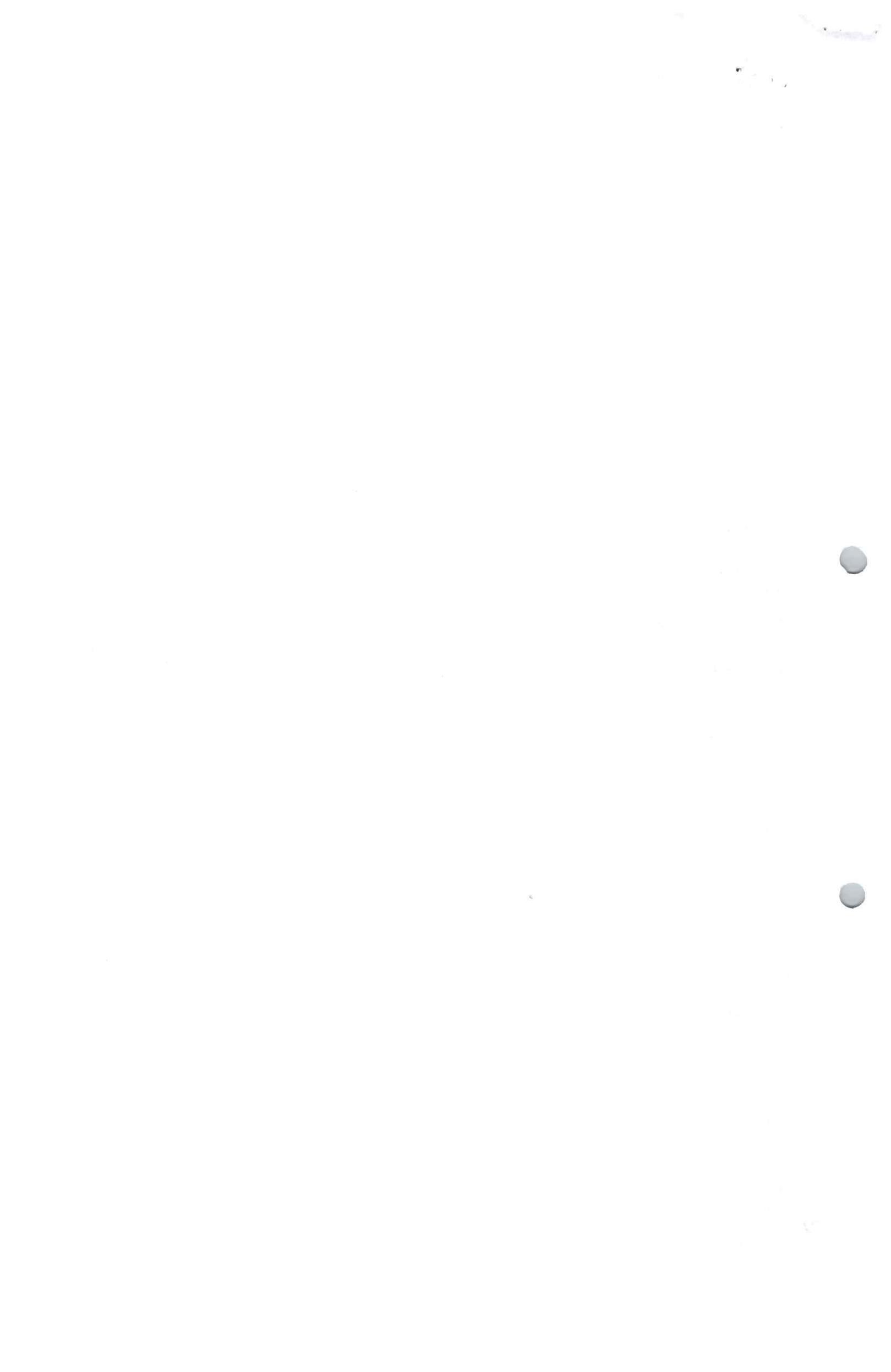
El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia”.

2. Respecto del Proceso administrativo sancionatorio, el numeral 1° del citado artículo 3° dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Y además el mismo agrega textualmente que: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*”.

Corolario de lo anterior, el artículo 3° del CPACA señala expresamente que en “materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia”, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

De tal manera, en las infracciones administrativas cometidas por personas naturales, la demostración de la culpabilidad juega dentro del CPACA, un papel principal, estableciendo en consecuencia un límite a la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria para las personas naturales.



Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carta de la prueba que textualmente consagra que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, (...) y como tal es preciso determinar en cada caso del lado de cual extremo procesal deriva dicha responsabilidad .

3.Lo anterior para significar que por regla general en el proceso administrativo sancionador ,salvo en los casos legalmente consagrados donde puede operar la responsabilidad objetiva ; incumbe a la administración publica probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva. De tal manera , salvo excepción en contrario;La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.

4.Corolario de lo anterior ,se tiene que la formulación de los cargos por la conducta presuntamente infractora debe encontrarse debidamente respaldada por un informe técnico preciso ,claro y detallado que describa y especifique la presunta conducta infractora ya que de ahí se deriva la respectiva actuación .

De tal manera ,pasaremos en el presente caso a examinar si el informe técnico 2109 .CU de 2014,con sus respectivos anexos reúne los requisitos expuestos a fin de otorgarle validez a las actuaciones posteriores surgidas de dicho dictamen y al respecto se tiene lo siguiente:

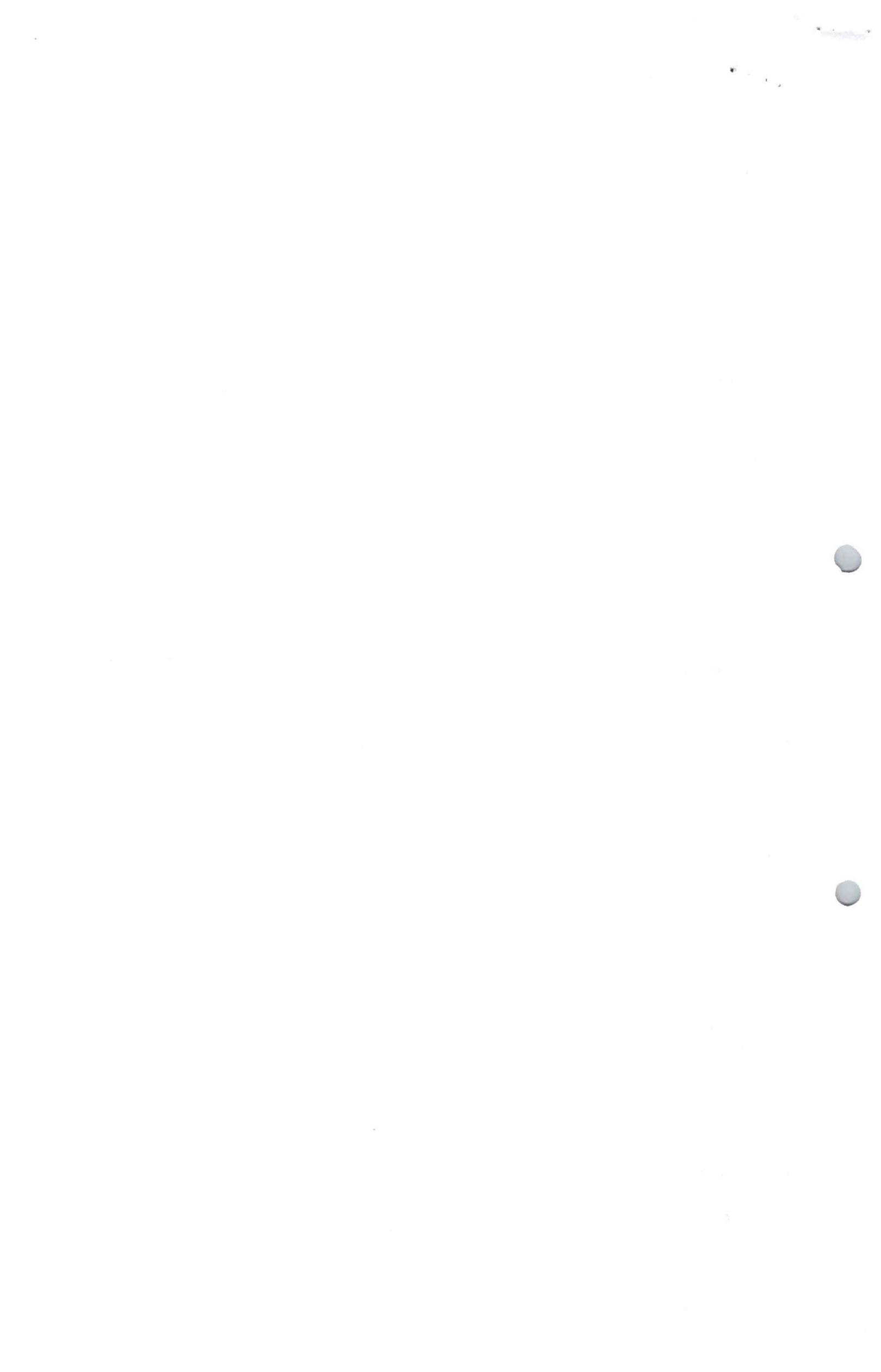
A.En la descripción del informe técnico No.2109-14 se describe como presunta infracción la siguiente en el acápite de actos y hechos de presunta infracción:”Urbanizar ,parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de infracción de 25.00M2.

B)En el acta que sirvió de sustento para la expedición del informe técnico 2109-14 ,nos referimos específicamente a la 0456-14 del 17 de Diciembre de 2014, aparece omitida el área de infracción ,careciendo de sustento por consiguiente la descrita en el informe técnico.

5) Es de recordar que una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen.

Así mismo se ha pronunciado La Corte Constitucional de en sentencia C- 124 del 2011:

*“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”*



0464

6) En virtud de lo anterior por carecer el informe técnico que dio origen a la actuación de la debida idoneidad probatoria requerida para tal efecto se procederá al archivo de la presente actuación y así se hará.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE

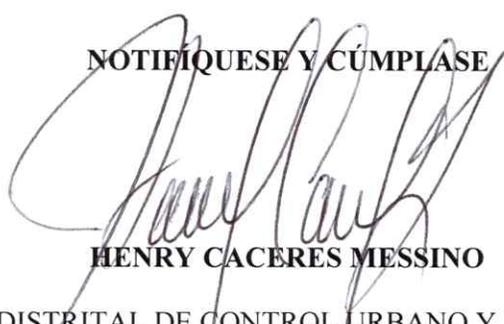
**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.0104-2015, actuación administrativa iniciada contra la Sociedad MANZUR MEDINA S.A.S., identificada con Nit. 900.481.371-5, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle 85 No. 59 – 29, de esta ciudad e identificado con FMI No. 040-125348,; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la sociedad MANZUR MEDINA S.A.S., identificada con Nit. 900.481.371-5, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los 16 MAYO 2018

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY CACERES MESSINO**

SECRETARIO DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Reviso: PASZ – Asesora.  
Proyecto : JRAMIREZ

